

Artículo 7º. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen : una categoría de calles:

- 1ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.
- 2ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.
- 3ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

Artículo 8º. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIA	CATEGORIA	IMPORTE DE LA LICENCIA		
		DE LA CALLE	Diario Pesetas	Mensual Pesetas Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas				
Por puesto de venta en vía pública, mínimo hasta 4 m. ²			250 pts. al día	
Más de 4 m. ² por cada m. ²			75 pts al día.	
Venta Ambulante				
Por puesto de barracas, casetas, etc. en ferias y fiestas, cada m. ²			2.000 pts. (para cada fiesta)	

Administración y Cobranza

Artículo 9º. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto del importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la man festación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el a. t. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracción y Defraudación

Artículo 16º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha..... de de 19

Diligencia

La presente Ordenanza que consta de dieciseis artículos fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión Extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 10 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Murilo de Rio Leza, 13 de Octubre de 1989. El Alcalde. La Secretaria-Interventora.

ORDENANZA N.º 6

PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por portadas escaparates y vitrinas.

Artículo 2º. Constituye el objeto de este Precio Público el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º. I. Hecho imponible. Esta constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates o vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones.

Artículo 4º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas.

Artículo 5º. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles:

- 1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.
- 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de..... pts. a.....pts.
- 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

Artículo 6º. La tarifa que se aplicará será la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	Categorías de calles	Pesetas Por m ² o fracción
A) Portadas	Primera	
Hasta 4 m. ² de superficie en todas las calles (anual)	Segunda	880
Por cada m. ² más	Tercera	220
B) Escaparates	Primera	500
Hasta 4 m. ² de superficie en todas las calles (anual)	Segunda	880
Por cada m. ² más	Tercera	220
C) Vitrinas	Primera	500
Hasta 4 m. ² de superficie en todas las calles (anual)	Segunda	880
Por cada m. ² más	Tercera	220